El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 8 de septiembre de 2021

Radicación Nro.: 66001310500220210024601

Accionante: Paula Tatiana Ortiz Cardona

Accionado: Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LIQUIDACIÓN DE COSTAS / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD.**

… se ha decantado por la jurisprudencia constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que ésta resulta viable en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa, que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas.

La teoría de las, inicialmente denominadas "vías de hecho", que abre el paso a la tutela contra providencias judiciales, las caracterizó como decisiones contrarias a la Constitución y a la Ley, que desconocen la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso, siguiendo los lineamientos trazados en la ley y definiéndolo de conformidad con las pruebas oportuna y legalmente allegadas…

Sin embargo, debe precisarse que no toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado, tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario…

De otro lado, insistentemente, se ha dicho que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, no autoriza al Juez constitucional para entrar a resolver sobre la cuestión litigiosa controvertida dentro del proceso, pues su labor se limita a analizar la conducta adoptada por el funcionario judicial, la cual se concreta a través de la providencia demandada…

La Corte Constitucional, en sentencia T-054-15, ratificó los requisitos generales y específicos establecidos en la sentencia C-590 de 2005 para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales…

Analizando el trámite realizado por el Juzgado accionado, observa la Sala que ningún reparo tiene la tutelante en relación con el hecho de que, contra el auto que aprobó las costas procesales, el recurso formulado fue presentado de manera extemporánea…

… ninguna irregularidad denuncia la parte actora, ya que el motivo de su inconformidad se produce una vez formula el recurso de reposición contra ésta última providencia, pues el juez lo declaró improcedente al estimar que contra la misma no cabe recurso alguno.

En efecto, luego de revisado el artículo 286 del Código General del Proceso, no observa la Sala que se determine que procede la alzada respecto a la decisión que corrija un cambio de palabras, como es precisamente el caso, lo que si ocurre en los eventos en que se aclaran o adicionan providencias.

### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión N°099 de 8 de septiembre de 2021

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira a decidir la impugnación presentada por la señora **Paula Tatiana Ortiz Cardona** contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela que adelante en contra del **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira**, a la que se ordenó la vinculación de la **Clínica Marañón S.A.S. en liquidación**.

**ANTECEDENTES**

Informa la señora Paula Tatiana Ortíz Cardona que el día 22 de abril del año que avanza, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, a través de su secretaría realizó la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo laboral que adelanta en contra de la Clínica Marañón; emolumentos que se fijaron en la suma de $231.000, siendo aprobados en auto de fecha 23 de abril de 2021 por la suma de “***CIENTO CUARENTA MIL PESOS ($231.000)****”.* La notificación por estado de dicha providencia se surtió el 26 de abril de 2021.

Cuenta que contra dicha decisión fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación, remitido a través del correo electrónico [Imalpc01@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:Imalpc01@cendoj.ramajudicial.gov.co) Mediante providencia de fecha 3 de junio de 2021 el juzgado accionado se abstuvo de dar trámite a la alzada por ser extemporánea, no obstante corrigió el yerro en que incurrió al aprobar las costas procesales por una suma diferente a la que había liquidado. Decisión contra la que interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado por improcedente, haciendo de paso señalamientos contra su apoderado judicial, tales como “*falaz, incurso en faltas a los deberes profesionales, temerario y mala fe*”.

Considera la accionante que tal actuar del juzgado es vulneratorio de su garantía fundamental al debido proceso, por lo que solicita que se declare la nulidad del auto de fecha 22 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y se ordene a dicho Despacho dar trámite al recurso de reposición presentado rectificando de paso el señalamiento y los calificativos desobligantes en contra de su apoderado judicial.

## TRÁMITE IMPARTIDO

La acción constitucional correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, que en auto de fecha 6 de julio de 2021 procedió a admitirla, concediendo al juzgado accionado el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos de la acción y ejercer el derecho de defensa.

Oportunamente, el despacho requerido dio respuesta a la acción, haciendo un recuento de lo acontecido en el proceso, precisando que mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, notificado por estado el 26 de igual mes y año, se aprobaron las costas y agencias en derecho tasadas con anterioridad por la Secretaría del Juzgado; que contra dicha decisión fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron negados por improcedentes, el primero por extemporáneo y el último por tratarse de un proceso de única instancia.

Añadió que, no obstante lo anterior, procedió a corregir el yerro en que había incurrido, pues aprobó las costas en la suma de “*CIENTO CUARENTA MIL PESOS*”, cuando en realidad fueron liquidadas por valor de $231.000; que contra dicha providencia la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, esta vez argumentando que como quiera que el auto de fecha 3 de junio de 2021 corrigió el proferido el 23 de abril de 2021, era procedente la reposición y debían modificarse las costas tasadas en el proceso teniendo en cuenta para ello los argumentos expuestos al momento de recurrir la aprobación de tales emolumentos.

Informa que nuevamente se declaró improcedente la alzada, en el entendido de que se trataba de una corrección por un error puramente aritmético, es decir un auto de sustanciación, de ahí que la decisión no fuera recurrible ni por disposición del artículo 286 del Código General del Proceso, ni en consideración a lo previsto en el artículo 64 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social,

Cuenta que en la argumentación del recurso de reposición el abogado de la accionante, buscaba hacer incurrir al juzgado en error al afirmar que lo realizado por el juzgado era la aclaración de una providencia y en tal sentido la decisión podía ser recurrida, buscando así revivir los términos judiciales que dejó precluir al no formular oportunamente la alzada contra el auto que aprobó las costas, adiado 23 de abril de 2021.

Estima entonces que de acuerdo a las anteriores consideraciones, en ninguna vulneración de garantías fundamentales ha incurrido el juzgado, pues solo se pone en evidencia que lo que busca la parte es subsanar su falencia respecto a los derechos y deberes que le atañen.

Mediante providencia de fecha 15 de julio de 2020 se ordenó vincular a la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo adelantado por la señora Paula Tatiana Ortiz Cardona, esto es, a la Clínica Marañón, con el fin de que integre la litis, lo cual hizo oportunamente precisando concretamente que lo que pretende la parte accionante es rescatar oportunidades procesales perentorias e improrrogables, por lo que considera acertada la decisión del juzgado accionado, así como su pronunciamiento en este trámite especial, el cual coadyuva, no sin antes anunciar su total respeto por la labor judicial.

Llegado el día del fallo, la juez de la causa declaró improcedente la acción al advertir que la decisión judicial reprochada por la parte actora no vulnera ninguna de las garantías fundamentales anunciadas como afectadas, pues la misma tuvo como soporte la normatividad que regula el asunto. En lo que respecta a la providencia que corrigió el monto por el que fueron aprobadas las agencias en derecho, señaló que como quiera que tal decisión fue de oficio, no procede ningún recurso, por lo tanto, tampoco allí evidencia la violación de derecho constitucional alguno.

Respecto a la pretensión de rectificación de los señalamientos y calificativos utilizados por el accionado en su providencia, precisó la *a quo* que, al quedar establecido que en la decisión el juez requerido obró conforme la constitución, sin quebrantar derechos de la parte ejecutante y con fundamento legal, constitucional y fáctico, las aseveraciones en contrario hechas por la accionante, caen por su propio peso y en ese sentido, ninguna orden o disposición impartió al respecto.

Inconforme con la decisión la parte actora la impugnó solicitando que se conceda la protección, precisando que el fallo cuestionado carecía de soporte argumentativo para arribar a la conclusión que terminó por dictar, ya que no tuvo en cuenta el análisis que frente a la vulneración de garantías fundamentales realizó en el libelo genitor.

Por lo demás, trajo a colación iguales argumentos a los expuestos al momento de formular la protección constitucional, insistiendo en que el auto que fija la cuantía de las costas no es un auto de mero trámite y por ello puede ser controvertido a través de los recursos dispuestos para el efecto, al igual que aquél que las aprueba.

Insiste que el auto que corrige una decisión, en los términos del artículo 310 del CGP, es susceptible de los recursos que caben contra la decisión corregida.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

**¿*Vulneró el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales el derecho fundamental al debido proceso al no dar trámite al recurso de reposición formulado contra el auto que corrigió el auto que aprobó las costas y agencias en derecho?***

Con el propósito de dar solución al interrogante planteado la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES.**

Para resolver el interrogante es necesario tener en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se ha decantado por la jurisprudencia constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que ésta resulta viable en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa, que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas.

La teoría de las, inicialmente denominadas *"vías de hecho"*, que abre el paso a la tutela contra providencias judiciales, las caracterizó como decisiones contrarias a la Constitución y a la Ley, que desconocen la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso, siguiendo los lineamientos trazados en la ley y definiéndolo de conformidad con las pruebas oportuna y legalmente allegadas. Lo anterior por cuanto los servidores públicos y, específicamente, los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implicaría abandonar el ámbito de la legalidad y atentar contra los principios del Estado de Derecho.

Sin embargo, debe precisarse que no toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado, tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial y no puede utilizarse para *“provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes”[[1]](#footnote-1)*

De otro lado, insistentemente, se ha dicho que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, no autoriza al Juez constitucional para entrar a resolver sobre la cuestión litigiosa controvertida dentro del proceso, pues su labor se limita a analizar la conducta adoptada por el funcionario judicial, la cual se concreta a través de la providencia demandada. Si la decisión no es producto de una actuación arbitraria o abusiva, sino el resultado de una confrontación objetiva y seria entre la normatividad aplicable y el caso concreto, dicha actuación no puede ser objeto de amparo constitucional a través del mecanismo de la acción de tutela.

En consecuencia la labor del Juez constitucional se limita, en estos casos, a determinar si la actuación de la autoridad efectivamente es producto de una actitud arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico, sin que le sea dable inmiscuirse en el trámite del proceso judicial, tomando decisiones paralelas a las que cumple quien, en ejercicio de su función constitucional lo conduce, pues no pueden desconocerse los conceptos y principios de autonomía, independencia de los jueces, acceso a la administración de Justicia, seguridad jurídica y vigencia del Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional, en sentencia T-054-15, ratificó los requisitos generales y específicos establecidos en la sentencia C-590 de 2005 para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, siendo éstos:

“*Los primeros se acreditan siempre (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y, que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y, (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.*

*3.4. Por su parte, los segundos, conocidos como requisitos específicos de procedibilidad, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional, son:*defecto orgánico, defecto sustantivo, defecto procedimental o fáctico; error inducido; decisión sin motivación; desconocimiento del precedente constitucional; y violación directa a la constitución*”*.

**2. DEL DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 superior, señala que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas",* lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

Para la Corte Constitucional, el desconocimiento de los términos procesales, previstos por el legislador, se constituye en una afectación del derecho fundamental al debido proceso; no obstante, el funcionario puede justificar su omisión en los casos en “*los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos*” T-186-17.

**3. CASO CONCRETO**.

De acuerdo con los motivos de disenso planteados por la parte actora en su recurso, ésta reprocha del juzgado accionado que haya declarado improcedente el recurso de apelación formulado en contra del auto por medio del cual se corrigió un yerro en el que, previamente, había incurrido el despacho al momento de aprobar las costas procesales liquidadas.

Sentado lo anterior es necesario determinar si se configuran los requisitos generales de procedibilidad para que por la vía de tutela se cuestionen decisiones judiciales, encontrando reunidos estos, conforme pasa a explicarse.

*i)* la accionante hizo la estimación de la afectación de sus derechos fundamentales, identificando plenamente los supuestos fácticos constitutivos de la violación que alega, esto es la vulneración del debido proceso al negársele el trámite del recurso de reposición interpuesto contra el auto que corrigió aquel que aprobó las agencias en derecho dentro del ejecutivo laboral iniciado a la Clínica Marañón; *ii)* contra dicha decisión no procedía recurso alguno; *iii)* la providencia reprochada no fue proferida en el marco de una acción de tutela y finalmente; *vi)* se cumple el requisitos de inmediatez, toda vez que ésa decisión fue proferida el 22 de junio de 2021, es decir, hace poco más de dos meses.

Encontrando entonces que resulta viable la intervención del juez constitucional, se procede a verificar si se configura cualquiera de los requisitos específicos de procedibilidad citados en precedencia.

Analizando el trámite realizado por el Juzgado accionado, observa la Sala que ningún reparo tiene la tutelante en relación con el hecho de que, contra el auto que aprobó las costas procesales, el recurso formulado fue presentado de manera extemporánea, lo que pone de manifiesto entonces -que tanto el monto de las costas como su tasación- quedaron en firme, una vez ejecutoriada la citada providencia.

Ahora bien, pese a lo definitivo del trámite, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, advirtió el yerro en el que incurrió en providencia adiada 23 de abril de 2021, pues a pesar de haber tasado las costas y agencias en derecho en la suma de $231.000 y haber anunciado la aprobación por ese monto, en la parte resolutiva lo hizo por la suma que anotó en letras de “CIENTO CUARENTA MIL PESOS”, aunque en números citó correctamente la cifra ($231.000), por lo que en auto de fecha tres (3) de junio de igual año procedió a corregir lo pertinente.

Hasta este momento procesal, ninguna irregularidad denuncia la parte actora, ya que el motivo de su inconformidad se produce una vez formula el recurso de reposición contra ésta última providencia, pues el juez lo declaró improcedente al estimar que contra la misma no cabe recurso alguno.

En efecto, luego de revisado el artículo 286 del Código General del Proceso, no observa la Sala que se determine que procede la alzada respecto a la decisión que corrija un cambio de palabras, como es precisamente el caso, lo que si ocurre en los eventos en que se aclaran o adicionan providencias. Tampoco en la legislación laboral, más exactamente en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, se percibe que esta decisión sea recurrible.

Ahora bien, por otro lado resulta claro que, al tratarse de una mera corrección que no afecta para nada el fondo del asunto, no puede la misma considerarse como un auto interlocutorio susceptible de ser apelado, dado que solo soluciona la imprecisión en que incurrió el juzgado, más no vuelve sobre la liquidación y aprobación de las costas del proceso como lo quiere hacer ver la parte actora, de allí que no sean de recibo los argumentos por medio de los cuales busca revivir oportunidades procesales en las cuales omitió la utilización de los recursos permitidos por la ley.

De acuerdo con lo expuesto, en ninguna vulneración de derechos fundamentales incurrió el juez accionado en el trámite reprochado, como tampoco puede concluirse que las decisiones por él adoptadas pueden calificarse como arbitrarias, abusivas o caprichosas; por el contrario, evidencian el respeto y la protección de las garantías procesales establecidas para las partes.

Al margen de lo expuesto, es preciso llamar la atención de la accionante en el sentido de que no es la tutela un mecanismo previsto para propiciar una instancia adicional cuando el litigante queda inconforme con la solución definitiva otorgada por la jurisdicción.

Deben ser cuidadosas las partes cuando proponen acciones de tutela contra las providencias judiciales, pues un ejercicio que carezca de fundamentos reales, puede dar lugar, no solo a desvirtuar las bondades de tal mecanismo de protección ciudadana, sino también a congestionar los despachos judiciales.

De acuerdo con lo expuesto, en consideración a que no se evidencia la afectación de los derechos fundamentales de titularidad de la señora Paula Tatiana Ortiz Cardona, el ordinal primero de la sentencia impugnada será modificado para negar la protección constitución pretendida en lugar de declararla improcedente.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal **PRIMERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 19 de julio de 2021, el cual quedará así:

*“****PRIMERO. NEGAR*** *el amparo constitucional solicitado por* ***PAULA TATIANA ORTIZ CARDONA”****.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia impugnada.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: DISPONER** la remisión de la presente actuación a la Corte Constitucional para lo de su competencia, en el evento de que esta providencia no sea apelada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

1. T-001-97 [↑](#footnote-ref-1)